

Año 25. Sábado 31 Octubre de 1885. NÚM. 22.

+

BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE MALLORCA.

Un Padre de la Compañía de Jesús que reside en Roma, y á quien se encargó la comision de presentar al Papa el álbum que contenia las firmas de adhesion á la Enciclica *Humanum Genus*, escribió hace pocos días una carta á otro Padre residente en esta ciudad, de la cual tomamos los siguientes párrafos muy interesantes para todos los diocesanos de Mallorca.

«Despues de tanto esperar, al fin he podido lograr la audiencia de Su Santidad para presentarle una porcion de álbums, entre los cuales campeaba por la hermosura, riqueza y buen gusto el que contenia las firmas de adhesion á la Enciclica *Humanum Genus*, recogidas en la diócesis de Mallorca é Ibiza.

Mucho se complació el Padre Santo de esta muestra de piedad filial tan respetable por el número de manifestantes, y quiso enterarse de varias cosas relativas á esa diócesis é isla, y sobre todo de la persona del Venerable Prelado que habia presidido y autorizado tan hermosa manifestacion. Me dijo que enviaba á todos la Bendicion Apostólica y que quizás escribiría á S. E. Ilma. para agradecerle su devocion á la Santa Sede y la obra que habia llevado á cabo, para atestiguarla con motivo de la Enciclica. A propósito de estas adhesiones añadióme que

no bastaba dar un nombre para ellas, sino que había que trabajar con ardor, en el púlpito, en las escuelas, libros y conversaciones, por todos los medios posibles, para exterminar de la sociedad esa plaga de la masonería que la trae tan agitada y perturbada.....

Antes de ayer me dijo una persona que está muy bien enterada, que ya se podía dar por asegurada, entre otras, la causa de la canonización del Beato Alonso Rodríguez, que se verificará en 1887, Dios mediante.»

REGLAMENTO

DE LA INSPECCION DEL RAMO DE PRIMERA ENSEÑANZA EN MADRID.

(Conclusion.)

4.º De los trabajos y Memorias que se presenten en las exposiciones y conferencias pedagógicas que se celebren.

5.º De todos los demás documentos que puedan ser útiles á la inspeccion.

Y 6.º De todos los demás comprendidos en la Circular de la Direccion general de Instruccion pública de 8 de Diciembre de 1855.

El Archivo se instalará en las dependencias de la Junta municipal.

CAPÍTULO X.

De la disciplina académica.

Art. 39. Las penas que podrán imponerse á los maestros y auxiliares del ramo de primera enseñanza serán:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Privacion de sueldo hasta por un mes.
- 3.ª Suspension de empleo y sueldo hasta por tres meses.

Art. 4.º Separacion del Magisterio de las escuelas públicas.

Art. 5.º Inhabilitacion para el ejercicio de su profesion en escuelas públicas y libres dentro del Municipio.

Art. 40. El apercibimiento consistirá en una reprimenda privada, y caso de reincidencia, en hacer constar la falta en su hoja de servicios. Esta pena podrán imponerla los presidentes de Junta y todos los encargados de la Inspeccion.

Art. 41. Los delegados de Inspeccion y los Vocales de Junta podrán imponer la pena de apercibimiento.

Los presidentes de Junta y los Inspectores tendrán facultad de imponer además la de privacion de ocho dias de sueldo.

Art. 42. Del apercibimiento podrán alzarse los maestros y auxiliares ante las Juntas de distrito en término de tercer día. La alzada por pena de suspension solo podrá hacerse ante la Junta municipal en igual plazo.

Art. 43. Las demás penas solo son aplicables por la Junta municipal, y sus decisiones serán inapelables siempre que se dicten por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los Vocales de la Junta. Fundándose el acuerdo en menor número de votos, podrá el interesado alzarse ante la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 44. Unicamente para la separacion de los maestros y maestras propietarios de escuela pública con nombramiento definitivo, ó para la inhabilitacion de maestros de la enseñanza libre ó asimilada, son aplicables las disposiciones del art. 170 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 45. Toda aplicacion de pena se hará siempre en disposicion motivada por escrito. En los expedientes disciplinarios cuyo conocimiento corresponde á la Junta municipal ó al Consejo de Instruccion pública, se comunicará al interesado el pliego de cargos que contra él resulten, para que en el término de ocho dias exponga sus descargos por escrito y proponga los medios de prueba que crea convenientes.

Art. 46. El Presidente de la Junta municipal podrá desechar por acuerdo escrito, aquella de las pruebas propuestas por el interesado que no estime pertinentes.

Art. 47. En los casos de suspension provisional, dispuesta por la Inspeccion, por causa grave y que pudiera dar motivo para la separacion del Magisterio, la Inspeccion con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º, art. 29 del Real decreto de 12 de Marzo de 1885, oficiará en el mismo dia al Presidente de la Junta municipal poniendo el hecho en su conocimiento, á fin de que ordene inmediatamente la instruccion del oportuno expediente.

Art. 48. La formacion de los expedientes gubernativos á que pudieran dar lugar las faltas imputadas á los maestros en el ejercicio de su cargo, corresponde á la Junta municipal, la que en vista de la queja producida acordará su ratificacion por quien la hubiere presentado, y previo informe de la Inspeccion y de la Junta del distrito respectivo, formará el pliego de cargos.

Art. 49. Contestado por el maestro el pliego de cargos, volverá el expediente á la Junta, y oyendo en él, si lo creyese conveniente, á la del distrito respectivo y con asistencia del Inspector Jefe, acordará lo que proceda.

Art. 50. Es obligacion de los maestros y maestras y auxiliares:

1.º Obedecer y respetar á sus Jefes y auxiliarles en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.º Asistir puntualmente á su escuela durante todas las horas de clase, asi como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Inspector Jefe, el Presidente de la Junta municipal ó el de la Junta de su respectivo distrito.

3.º Facilitar á la Inspeccion y las respectivas Juntas todos los datos que se les pidan respecto á su escuela.

4.º Cumplir, bajo su responsabilidad personal, todas las instrucciones que reciban de la superioridad inmediata respecto del orden y disciplina y estudios en el ramo de primera enseñanza.

Art. 51. Cuando un maestro se negase á obedecer á algun Presidente de Junta ó á algun funcionario de la Inspeccion, podrán estos suspenderlo, dando inmediato aviso á la Junta municipal para la aplicacion de la pena disciplinaria que proceda.

Art. 52. Los Delegados de Inspeccion no podrán disponer una suspension provisional sin el prévio acuerdo del Inspector Jefe.

Art. 53. Si un maestro ó maestra se propasase á injuriar á otro, ó faltare á la Superioridad por escrito ó de palabra, la Inspeccion incoará inmediatamente el expediente á que hubiera lugar.

Si la ofensa se infiere por medio de la imprenta se considerará como agravante esta circunstancia, y la pena menor que por este concepto se le imponga será la de tres meses de suspension.

Art. 54. Por la injuria ó desacato á la Superioridad por los medios de la imprenta, se impondrá en todo caso la pena de separacion.

Art. 55. Igual pena deberá aplicarse á los maestros ó maestras que por los medios de la imprenta impugnaren las instituciones fundamentales del Estado, consintieren que en un periódico de su direccion ó propiedad se publicaren escritos de esta índole.

Art. 56. Los maestros de escuelas libres no están sujetos en su enseñanza más que á la inspeccion moral é higiénica, en los términos prevenidos por el art. 32 del Real decreto de 12 de Marzo último; pero si á titulo de exposicion de doctrinas traspasaran los límites de la tolerancia constitucional en materia de religion, ó atacaran ó impugnaran directamente en sus enseñanzas ó por los medios de la imprenta las instituciones fundamentales del Estado, podrá asimismo la Inspeccion suspenderlos provisionalmente en el ejercicio del Magisterio, incoando inmediatamente contra ellos el expediente de inhabilitacion.

Art. 57. La pena de separacion ó inhabilitacion llevan como consecuencia inmediata la incapacitacion para

el ejercicio del Magisterio, tanto en escuelas públicas como en las libres, sin la previa rehabilitación especial.

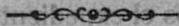
Art. 58. Si un maestro ó maestra incurriere en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el art. 170 de la Ley de Instrucción pública ú observase mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona que debe por su profesion servir de modelo á la juventud, será suspendido provisionalmente por el Presidente ó por el Vicepresidente de la Junta municipal, ó por el Inspector á cuyo conocimiento llegare el caso de un modo autorizado, incoándose inmediatamente el expediente de separación.

Art. 59. El conocimiento y la decisión de la Junta municipal, del Consejo de Instrucción pública y de la Dirección en materia de disciplina, tiene el carácter de actos académicos administrativos, y se entenderán sin perjuicio de la jurisdicción que en su caso corresponda á los Tribunales de Justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 60. La Inspección religiosa en las escuelas de Madrid se ejercerá en la forma que previenen los artículos 11, 295 y 296 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, Reales órdenes de 31 de Marzo de 1866 y 28 de Junio de 1875, y artículos 31 y 32 del Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 61. Todas las comunicaciones referentes á los asuntos de que trata este capítulo, se llevarán al expediente personal del interesado, y el Secretario certificará las hojas de servicio con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y Circular de 19 de Mayo de 1880.

Aprobado por S. M.—A. Pidal.



TARRACONEN.

POSTULATUM CIRCA POENAS CANONICORUM ABSENTIUM.

DIE 8 AUGUSTI 1885.

Supplici libello Tarraconensis Præsul, paucis ante mensibus, hæc exponebat: «Decreto Concilii Tridentini, »*Sess. 24 cap. 12*, dimidia parte fructuum primo anno, »omnibus deinceps fructibus privantur canonici ceterique »choro addicti, qui ultra tres menses quolibet anno ab- »sunt à suis Ecclesiis. *Hinc dubium exurgit, utrum pri- »vationis pœna imponenda sit tantum elapso absentiae »integro anno primo, an etiam pro rata, anno primo »absentiae non elapso.* Fagnanus stat pro privatione *ad »ratam* temporis absentiae, et affert declarationem S. Con- »gregationis Concilii in hunc sensum. Recentiores Fagna- »no canonistæ, quos consulere potui, silent. Affertur imo »contra Fagnanum Rotæ Hispanicæ sententia, quam nu- »per vidi iterum in praxim deductam. Anceps ergo hæ- »reo neque quod in re sit sancitum ius, quidque sit »agendum in casu invenio. Quare Emminentissimos Pa- »tres humiliter rogo, ut nodum velint pro sua eximia sa- »pientia solvere.»

Iamvero Tridentina synodus *cit. cap. 12 sess. 24* ita disponit: «Præterea obtinentes in eisdem cathedralibus »seu collegiatis dignitates, canonicatus, præbendas, aut »portiones, non liceat vigore cuiuslibet statuti aut con- »suetudinis ultra tres menses ab eisdem Ecclesiis quolibet »anno abesse: salvis nihilominus earum Ecclesiarum consti- »tutionibus, quæ longius servitii tempus requirunt; alio- »quin anno primo privetur unusquisque dimidia parte »fructuum, quos ratione etiam præbendæ ac residentiae »fecit suos: quod si iterum eadem fuerit usus negligenti- »tia, privetur omnibus fructibus, quos eodem anno lu- »cratus fuerit: crescente vero contumacia, contra eos, »iuxta sacrorum canonum constitutiones, procedatur.»

Porro difficultas Tarraconensis Præsulis cadit præ primis ac præcipue in inciso: *Non liceat ultra tres menses qualibet anno abesse... alioquin primo anno privetur unusquisque dimidia parte fructuum quos etiam ratione præbendæ ac residentię fecit suos*; subsequenter vero, et per connexionem materiæ, tangit etiam alterum incisum, in quo sermo est de pœna capitularibus secundo anno absentibus imponenda.

Et in hoc loco, ubi evidenter agitur de quantitate pœnæ, canonicis culpabiliter absentibus imponendæ, duplex est DD. sententia. Alii enim Tridentini verba rigide et pressius ad litteram accipere videntur: alii vero latius, magisque secundum æquitatem.

Sententia rigidior vult, ut absente ultra tres menses a Tridentino permisos, sive per integrum annum, sive per aliquot tantum ulteriores menses absentiam suam protraxerint, semper tamen, ac in utroque casu indistincte eadem pœna, nempe dimidia parte fructuum totius beneficii mulctari possint ac debeant.

Altera sententia vero, mitius Tridentini locum intelligens, affirmat quod, qui absens fuerit integrum annum, hic quidem dimidia parte fructuum sui beneficii privari, debeat: sed, qui aliquot tantum menses abfuerit, hic pro rata mensium quibus abfuit in dimidia parte fructuum mulctetur: ita nempe ut qui abfuerit duos menses dimidia parte fructuum duorum mensium privatus existat; et sic porro; usque dum qui integrum annum longe fuerit a choro, ipse utique dimidia parte fructuum totius anni damnetur.

Pro hac altera mitiori sententia stat præ primis Fagnanus, qui in *L. 3 Decret., cap. Ex tuæ, De cleric. non resid. n. 14 et 15* ita loquitur: «Hi enim (obtinentes dignitates, canonicatus, præbendas, aut portiones in cathedralibus et collegiatis) ex decreto Concilii Tridentini c. 12, § *Præterea, sess. 24*, si ultra tres menses abfuerint, primo anno privari debent dimidia parte fructuum. »Secundo anno omnibus fructibus: crescente vero contu-

»macia, procedendum est contra eos ad sacrorum cano-
»num præscriptum, idest, ad privationem tituli. Atque
»ita absentes ultra tres menses hodie beneficio privari
»non poterunt, nisi post lapsum trium annorum, et ser-
»vata forma ibi præscripta, ut sæpius declaravit S. Con-
»gregatio eiusdem Concilii interpres. Minime enim ve-
»rum est, quod refert Mantica in *Præall, decis. 67.*
»*num 6*, videlicet per illustres S. Congregationis inter-
»pretes fuisse declaratum, Episcopos posse procedere ad
»privationem ob non residentiam, tametsi temporum in-
»tervalla de quibus in *dic., cap. 12, § Præterea, sess. 24*
»non fuerint observata. Imo enim S. Congregatio censuit
»expectandum esse lapsum trium annorum priusquam
»ad privationem in totum procedatur, et primo anno ab-
»sentem ultra tempus permissum privandum esse dimi-
»dia parte fructuum, *et quidem ad ratam mensium,*
»*quibus abfuit, si non integer est annus.* Secundo, om-
»nibus fructibus. Tertio, privandum titulo; et ad priva-
»tionis huiusmodi procedi non posse nisi hac forma serva-
»ta, ut etiam dixi in *c Licet, n. 26 infra.*»

Et Ferraris, innixus præcipue Fagnani auctoritate, si-
milia prorsus habet in sua *Bibl. can., v. Canonicus,*
art. 5 n. 16—ibi—«Pœnæ autem a Tridentino impositæ
»canonicis ut supra non residentibus sunt, quod absens
»ultra tempus permissum primo anno privetur dimidia
»parte fructuum *et quidem ad ratam mensium quibus*
»*abfuit si non integer est annus,* ut censuit S. C. teste
»Fagnano in *cap. Ex tuæ 11 de cler. non resid. n. 15.*
»Secundo anno omnibus fructibus etc.»

Præter hosce duos, alium neminem similis sententiæ
assertorem invenire datum mihi fuit Magna ceteroquin
est Fagnani auctoritas, præsertim cum (saltem in gene-
re) pro sua opinione citare videatur S. H. C. auctori-
tatem. Et magis quia pro se invocare posset non aspernabi-
lem tum æquitatis tum utilitatis rationem.

Et re quidem vera, durum apparet quod qui (esto
quidem inexcusabiliter) paucos dies vel hebdomadas

præter tempus permissum longe fuerit, tamen possit integro semestri privari.

Uterius si pœna privationis procederet ad ratam temporis, quo quis abfuit, iam hæc pœna quolibet die ac mense urgeret canonicum ad redeundum, quia quolibet die ac mense ob ulteriorem absentiam ulteriori pœna ille gravaretur; unde in hac hypothese canonicus indesinenter impelleretur ad correctionem, seu ad redeundum. Dum, in alia hypothese, absentii ultra tempus permissum occasio forsân præberetur insordescendi in absentia; quandoquidem is qui sciret se ob suam culpam semestri iam privatam iri, aut saltem privari posse, neque, etiamsi reditus diutius procrastinet, tamen maiori pœna mulctari valere, ab ulteriori absentia non deterrebitur, et reditum forsân diutius differret.

Ex altera vero parte littera capituli Tridentini contrariam sententiam suadere videtur. Namque cum Concilium dicat: «alioquin anno primo unusquisque privetur »dimidia parte fructuum quos ratione præbendæ ac residentię fecit suos,» hæc verba absoluta ratam temporis adsignificare non apparent; imo eam forsitan excludunt. Quandoquidem si a negligente amittenda est dimidia præbendæ pars, quam ipse etiam *ratione residentię* suam fecerit, iam videretur sermonem esse de eo qui plusquam dimidium anni resederit, et tamen (cum tempus conciliare non observaverit) in dimidia parte fructuum mulctandum veniret, et sic reapse amitteret fructus quos ratione etiam residentię suos fecerit. Et hic sensus forsân confirmatur a subsequenti inciso;—ibi—«quod si eadem usus »fuerit negligentia, privetur omnibus fructibus quos eodem anno lucratus fuerit,» quos nempe (ut non inconcinne potest supponi) per præsentiam et interessentiam suos fecerit.

Uterius cum dicat Tridentinum: «non licet ultra tres »menses.... abesse;... alioquin etc.» Iam ex contextu, verbum *alioquin* importat et æquivaleret huic propositioni: «si vero absens fuerit ultra tres menses etc.» quo in

casu rata temporis excludi videretur: nullo modo enim ea adsignificaretur.

Demum admissa pœna pro rata temporis absentiae, res et implicatior et indeterminata prorsus videretur. Siquidem pone ut quis absens fuerit tres menses ultra illos permisso; et iam quærendum veniret, num talis puniendus esset solummodo ob tres menses absentiae, vel potius ob sex: et videretur utique (iuxta hanc theoriam de rata temporis) talem esse puniendum ob tres menses tantummodo, non ob sex; quia tribus prioribus mensibus legitime abfuit: suppetebat enim ei canonica ad hoc facultas. Verum admissis hoc principio, quod in rata temporis non computentur ad pœnam tres menses conciliares; iam si quis abfuerit, puta, octo vel novem menses ultra tres permisso, dicendum foret talem esse privandum de redditibus 4 mensium vel 4 1/2 tantummodo; et sic, aut esset admittendum quod absens per integrum annum dimidio redditu sui beneficii mulctandum non foret, contra Tridentini præscripta; aut foret dicendum, quod absens ultra tres menses statim amittat beneficium legis, et sit puniendus quoque de illis tribus prioribus mensibus, in quibus legitime abfuit, quod inconcinnum videretur.

In contraria autem setentia, quam dixi magis litteralem, incohærentia hæc non daretur. Siquidem ibi consideraretur semper ut culpa, digna gravissima pœna, quæcumque absentia ultra tres menses, atque ideo ita absens dignus semper fieret, qui semestris privatione plectatur. Rigiditas autem huius disciplinæ, quæ forsitan rationem invenit in illorum temporum malitia, atque in desiderio Tridentinorum Patrum faciles abusus in hac re præcavendi, mitior de cetero evadet, si verum sit, quod inferius ex DD. adnotabo, Episcoporum arbitrio esse relictum, dictam pœnam aut ex integro imponere, aut etiam attentis circumstantiis minuere.

Verum, quidquid sit de his argumentis, eisque etiam omissis, aliud præsto est quod decretorium valorem utique haberet, si ita reapse foret intelligendum. Siquidem

García *De benef. part. 3, De resid. cap. 2, num. 423* refert S. H. C. declarationem in hunc sensum; quam ipsius doctoris verbis ex integro exscribam: Ait enim ipse: «et ita videtur S. H. C. declarasse in una *Abulen.*, ut in litteris sequentibus. Ioannes Carrillo, thesaurarius et canonicus ecclesiae Abulensis occupatus in servitio Cardinalis Archiducis Archiepiscopi Toletani apud gubernatorem Archiepiscopatus, ultra tempus ex indulto apostolico beneficiatis dictae ecclesiae concessum, abfuit per alios tres menses a servitio suae ecclesiae anno praeterito de licentia capituli, quod eum habuit pro praesenti ad instantiam Episcopi per litteras missas capitulo id efflagitanti; in toto autem hoc anno praesenti non resedit in sua ecclesia nisi per unum mensem, ei tamen a maiori parte capituli, aliquibus contradicentibus, fuit habitus pro praesenti et interessenti per tres menses sub certis praetextibus: postmodum etiam similiter fuit habitus pro praesenti et interessenti pro maiore parte capituli, multis reclamantibus, per alios tres menses propter quasdam litteras regias capitulo transmissas, quibus petebat, dari licentiam dicto Ioanni Carrillo.

»His sic stantibus, quia praemissa sic gesta et licentiae praedictae concessae fuerunt aliquibus capitularibus reclamantibus; pro parte dictorum capitularium sic reclamantium Illmis. et Rmis. DD. Vestris supplicatur declarari sequentia: I Supposita consuetudine ante et post Concilium Tridentinum observata, quod capitula ecclesiarum cathedralium Hispaniae concedant earum beneficiatis et praebendatis licentiam sese absentandi a servitio ecclesiae, prout capitulo visum fuerit, an major pars capituli poterit dare licentiam absentiae dicto Ioanni Carrillo, et eum habere pro praesente et interessente, ac facere responderi de fructibus et distributionibus quotidianis ex praedictis causis? et an pro tempore dietarum absentiarum fecerit suos fructus et distributiones quotidianas suarum praebendarum. quas alias residendo et divinis interessendo lucrifunt? II. An privilegia perpetua de non re-

sidendo in beneficiis cathedralium, concessa certo generi personarum, sint revocata per Concilium Tridentinum, aut per Constitutionem Pii Papæ IV; quod quidem certum videtur ex *cap. 2 sess. 6 De reform.* et bulla Pii IV revocatoria privilegiorum? III. An dictus Ioannes Carrillo propter dictas absentias, ad instantiam maioris partis capituli sit privandus dimidia parte fructuum et distributionum pro primo anno, et crescente contumacia, omnibus pro secundo et denique contra eum procedi iuxta decretum S. Concilii *sess. 24 cap. 12.*

(Se concluirá)

VERDADERA CUESTION SANITARIA.

IX.

A Las primeras providencias que apuntamos en el artículo anterior, encaminadas á poner en disposicion al alma para que reciba como debe la visita del cólera, si place á Dios nuestro Señor se la haga este severo huésped, deben seguir otras no menos importantes dirigidas á pedir á este mismo Señor se digne librarnos de ella si fuere de su divino agrado. Ni juzgue nadie contradictoria á la resignacion y conformidad esta súplica. Aquel: *Padre, si es posible pase de Mi este caliz, y si no hágase vuestra voluntad y no la mia*, expresa maravillosamente con el mas alto ejemplo como se puede pedir á Dios la preservacion de una calamidad y aun la completa cesacion de ella, sin que en nada salgan menoscabados los delicadísimos fueros de la humildad cristiana y de la más perfecta sujecion al divino querer. Puélese, pues, pedir que cese el contagio, y puédesse tambien pedir que al menos se vean uno ó su familia ó su pueblo libres de él. Nos lo muestra la Iglesia dictándonos oraciones ya públicas, ya individuales para este caso, y recomendándolas á los fieles y aun mandándolas á sus ministros en tales circunstancias.

A tres podemos reducir las prescripciones más impor-

tantes para cumplir en este sentido tal recomendacion, y son las siguientes:

1.^a Supuesto que las públicas calamidades provienen, segun hemos visto y enseña la fé católica, de públicos agravios á Dios, lo primero que procede son las obras de reparacion y desagravio. Desarmar el brazo divino con obras en todo opuestas á las que en mal hora le armaron para nuestro castigo, esto es lo primario y elemental. Mantener en pié la ofensa y atreverse á pedir el perdon de ella es manifiesta insolencia, digna no de que se otorgue el perdon, sino de que se acreciente el azote. Urge, pues, en tales casos acudir á los templos y rodear los altares, y á proporcion de eso dejar vacíos ó desiertos los lugares de pública disipacion, donde resulta más frecuentemente Dios ofendido. Urge que dicte la ley medidas represoras de la blasfemia, y de la profanacion de los dias festivos, y de las publicaciones impías y obscenas, y de tantos y tantos otros delitos que por ser lo que se llaman *delitos religiosos*, parecen llevar ya con esto hoy dia el mayor de los atenuantes, cuando en buena filosofia son los que precisamente por eso ofrecen el carácter de mayor gravedad. Y debe el ciudadano cooperar con todas sus fuerzas á que así se haga, y secundar la accion del poder público si procede así, y pedirle estrecha cuenta si así no procede.

2.^a A par de eso, y tras esa primera y fundamental disposicion, débese acudir al cielo por todos los medios y con todas las formas de oficial y popular rogativa, para obtener su misericordia y perdon. A cual fin no podemos menos de encarecer la devocion del santo Trisagio á la augusta Trinidad, preces que fueron reveladas del cielo con ocasion de una epidemia que cesó en cuanto fueron adoptadas. La santa Misa es, no obstante, el primero de todos los actos expiatorios y suplicatorios, y debe preceder y acompañar á todo otro ejercicio. La intercesion de los Santos, y en especial de María, enseña la fé que es efficacísima ante Dios, y la fórmula más segura de pedirla

y alcanzarla es el rezo de las *Letanias mayores*. A lo cual pueden muy bien añadirse las piadosas romerías á santuarios y ermitas; las novenas á las imágenes de mayor culto; las luces que en testimonio de fé y piedad enciende y ofrece el vecindario ante las capillas de los patronos de sus calles y plazas; los votos y promesas, ya de particulares ya de poblaciones, hechos discretamente y con maduro consejo, pues esta materia es delicada; y por fin cuanto puede sugerir al fiel cristiano su confianza en Dios y en sus Santos, que eso más que los tratados se lo dictará á cada uno; bajo la inspiracion de la Iglesia su propio fervor. ¡Cuán alto ejemplo han dado de eso en nuestros días las diócesis y Asociaciones que han renovado su consagracion al adorabilísimo Corazón de Jesús!

3.ª Peculiares deberes tienen en casos tales las almas más amigas de Dios nuestro Señor, y crece en ellas la obligacion del sacrificio á medida de lo que sea más estrecha aquella santa amistad. También ellas deben en semejantes días de afliccion interceder ante Dios en favor de sus hermanos, y esta intercesion puede en las más generosas y heróicas llegar hasta la inmolation. Ofrecerse á Dios un alma como víctima expiatoria por las iniquidades propias y de sus hermanos; ofrecerse para la enfermedad y la muerte en vez de los pecadores menos preparados á recibirlas cristianamente; ofrecerse para la afliccion y el interior desconsuelo á trueque de alcanzar tales ó cuales gracias para los que más necesiten de ellas, ¿qué otra cosa es sino emular, en el más alto grado concedido á la humana criatura, el sublime ejemplo de Cristo Dios ofreciéndose en vida y en muerte por los pecados de todos nosotros? San Carlos Borromeo, en la famosa peste de Milan, y el obispo Belzunce, en la de Marsella, legaron á la historia dos altos modelos de esa expiacion, cuando en lo más recio de sus respectivas epidemias se presentaron ante su catedral, en medio de su pueblo desolado, ceñidos de cilicio, atada al cuello una soga como criminales, ofreciendo á Dios sus vidas en cambio de las de su afligi-

da grey Y la historia confirma que el voto fué escuchado, y que ambas ciudades fueron libradas inmediatamente despues de la oblacion de sus santos Pastores. ¡Cuántas almas tal vez han hecho de sí idéntico ofrecimiento á Dios en las presentes circunstancias, debiéndose quizá al ignorado sacrificio de alguna de esas victimas solitarias el que haya cedido en tal ó cual punto la fuerza del mal! ¡Quién sabe á cuántos infelices ha proporcionado la gracia de la buena muerte ó librado tal vez de morir, el ardimiento de una Hermana de la Caridad ó de un buen Párroco, que al ser llamados al punto apestado se ofrecieron sin reserva á Dios para servirle en él y murieron en la demanda! El balance de estas obras ocultas y el recuento de sus resultados no se hace en las estadísticas de la tierra, ni se recompensa con las llamadas *cruces de beneficencia* y demás quincallas de este jaez, pero ¿quién negará que se está haciendo y lo hemos de ver hecho un dia en otra parte?—*F. S. y S.*

Neerologia.

Dia 17 del corriente falleció en Consell su pueblo natal el Pbro. D. Miguel Palou y Busquets á la edad de treinta y cuatro años.

Dia 24 del espresado mes pasó á mejor vida en esta Ciudad D. Andrés Suau y Palou Pbro. natural de Pollensa, Vicario del Hospital provincial, á los cincuenta y siete años de edad.

A. E. R. Y. P.